

Modo honesto de vivir y violaciones al debido proceso: crítica a la creación de los registros de personas sancionadas en materia de violencia política

*Luis Felipe Guerrero Agripino**
*Dulce Alejandra Camacho Ortiz***

Sumario: I. Introducción. II. Los registros y la línea jurisprudencial que les dio lugar. III. Crítica de la línea jurisprudencial. IV. Conclusiones. V. Referencias

Resumen: La línea jurisprudencial que dio lugar a los registros nacional y locales de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género carece de fundamentación, viola los principios del debido proceso y tipicidad, así como el derecho de las personas a un recurso judicial efectivo. Lo anterior, pues la fracción segunda del artículo 34 constitucional que hace referencia al “modo honesto de vivir” (MHV) de las personas como condición de ciudadanía, no constituye un requisito de elegibilidad, ni es disponible por la autoridad jurisdiccional fuera de juicio. Esto, aunado a la inconsistencia de los precedentes de la Sala Superior al respecto, han tornado a dichos registros inútiles.

Abstract: The Sala Superior’s several decisions, which set the precedent that brought about the national and local registers of violence against women in politics, lack of normative foundation and are against due process of law and the right to an effective judicial remedy. In contrast to what the Sala Superior has sustained, article 34.II of the Mexican Constitution, referring to “honest living” as a condition of citizenship, neither express an eligibility requirement nor a status someone could be deprived of without a trial. On these conditions, and because of the contradictions in the precedents, the registers are rendered useless.

* Doctor en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca, España. Profesor del Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato. Rector General de la misma Universidad.

** Profesora de las Universidades Anáhuac, Iberoamericana y de Guanajuato. Investigadora en temas de acceso a la justicia y violencia política contra las mujeres por razón de género.

Palabras clave: modo honesto de vivir, legalidad, inelegibilidad, debido proceso, tipicidad, recurso judicial efectivo, registro, candidaturas, violencia política por razón de género, jurisprudencia electoral, juicio, personas sancionadas.

Key words: honest living, legality, ineligibility, due process of law, legal definition of crime, fair trial, registration, candidates, violence against women in politics, electoral precedents, convicted people.

I. INTRODUCCIÓN

El poder punitivo se pone de manifiesto, no sólo mediante el sistema penal. Más bien pareciera que la tendencia sancionadora llega a superar los parámetros de ese sistema –superando sus técnicas y sus límites– pero con efectos de impacto considerable. En el presente trabajo abordaremos un ejemplo.

La implementación de los registros nacional y locales de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (en adelante, solo “registros”) fue una novedad introducida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala superior) en los últimos años. Este texto tiene como objetivo evidenciar las limitaciones, contradicciones y defectos de la línea jurisprudencial que dio lugar a estos registros, criticando como una franca violación de –al menos– los principios del debido proceso y tipicidad, aquellas decisiones de la Sala que consideran como requisito de elegibilidad (verificable por la autoridad jurisdiccional fuera de juicio) el “modo honesto de vivir” (MHV) al que se refiere el artículo 34, fracción II de la Constitución, ligándolo con la no comisión de conductas de violencia política contra las mujeres por razón de género (VPG)¹.

Buscamos probar que dicha línea jurisprudencial impuso limitaciones irrazonables a los principios de legalidad y debido proceso y que, por ende, resulta injustifi-

¹ La Sala no ha establecido con claridad si el supuesto de inelegibilidad deviene de que una persona pierde “el modo honesto de vivir” o la presunción de la que goza de vivir honestamente. En el SUP-REC-531/2018, sostuvo que “al estar demostrada la concurrencia de actos de violencia política por razones de género, que implican, a su vez, una violencia de carácter institucional, se desvirtúa la *presunción* de tener un modo honesto de vivir [...]” (pp. 12-13, énfasis añadido). Sin embargo, más adelante, en la misma resolución, sostiene que: “La violencia política por razones de género es una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima, por tanto, quien la lleve a cabo *carece* de un modo honesto de vivir” (pp. 20 y 21) (en ambas citas los énfasis han sido añadidos). Así, la Sala Superior vacila en relación con qué es lo que se pierde, si el MHV o la presunción *juris tantum* de que gozan, de acuerdo con este órgano, las personas en relación con vivir honestamente. Desde nuestra perspectiva, los efectos en los dos casos son los mismos, por lo que al emplear el acrónimo “MHV” nos referiremos indistintamente a “modo honesto de vivir” o “presunción de contar con un modo honesto de vivir”.

cable como vía para garantizar el derecho de las mujeres a una participación libre de violencia política. Asimismo, que tal como fueron diseñados jurisprudencialmente, los registros no constituyen una medida de reparación; es más, resultan inútiles para el objetivo establecido por el órgano superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Para justificar lo anterior, describiremos el origen de los registros, así como las variaciones de la línea jurisprudencial que les dio lugar (II). En seguida, criticaremos la justificación y diseño normativo establecidos por la Sala Superior en relación con estos registros, tanto desde una perspectiva de derechos humanos como dogmático-jurídica. Asimismo, señalaremos las limitaciones intolerables que impuso la Sala Superior a los derechos de voto pasivo y al derecho de las personas a un juicio justo (III). Las conclusiones (IV), enfatizan el valor de la dogmática jurídica como instrumento auxiliar en la toma de decisiones, con un valor que conviene no menospreciar en el tránsito del sistema jurídico mexicano hacia la constitucionalización.

Aunque a primera vista parece innecesario, preferimos enfatizar desde ahora que compartimos dos premisas de los criterios involucrados en la línea jurisprudencial criticada. La primera, que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia de género es un derecho humano; en seguida, que la responsabilidad del Estado mexicano al respecto es amplia y falta mucho por hacer para que se cumpla de forma satisfactoria. Pese a ello, esperamos probar que, aun compartiendo dichas premisas, el razonamiento de la Sala Superior que dio origen a los registros se encuentra injustificado. En otras palabras, que no es válido interpretar la fracción II del artículo 34 constitucional como si estableciera requisitos de elegibilidad² y que, mucho menos lo es establecer la pérdida del MHV fuera de proceso.

II. LOS REGISTROS Y LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL QUE LES DIO LUGAR

Una línea jurisprudencial puede entenderse, parafraseando a López Medina³, como la expresión gráfica de un patrón –o de la falta de éste– que sigue un tribunal, o tribunales, al decidir la solución a un determinado problema jurídico a lo largo de un periodo de tiempo y al interior de un sistema jurídico en particular. La idea de “línea” es metafórica, pero sirve para organizar y presentar de forma ordenada las

² Por más que, como ha reiterado la Sala Superior, se entienda por “requisitos de elegibilidad” “las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular” y tengan como “finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo” SUP-REC-531/2018, p. 15.

³ López Medina, Diego Eduardo, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Legis, Colombia, 2018, pp. 140-141.

respuestas que los jueces han dado a un determinado problema en distintas sentencias, identificando la regla o reglas creadas para resolverlo.

El análisis que presentamos se basa en un grupo de 11 resoluciones y tres tesis de la Sala Superior⁴. Aunque es un grupo relativamente pequeño, nos permitirá identificar y, posteriormente, criticar, la vía argumentativa adoptada por dicho órgano al crear y justificar los registros.

El derecho de los jueces, sostiene López Medina, se caracteriza porque se desarrolla “de manera lenta y progresiva”⁵. Además, porque exige de “un análisis temporal y estructural de varias sentencias que se relacionan entre sí”. Por ello, sigue el profesor colombiano, dicho desarrollo puede resultar desestructurado y caótico⁶. Así precisamente es la línea jurisprudencial que analizaremos.

La línea cuenta con dos “sentencia hito”, siguiendo la terminología de López Medina⁷: la identificada como SUP-REC-0091/2020 (y acum.) y el SUP-REC-531/2018. En la primera, la Sala Superior ordenó la creación e implementación de los registros, mismo que, según el criterio mayoritario, constituían una medida de reparación integral y una garantía de no repetición frente a actos de VPG⁸. Según este órgano jurisdiccional, la validez de dichos registros derivaba de que con ellos se daba origen a “un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular”⁹.

⁴ Son las resoluciones: SUP-REC-531/2018; SUP-REC-91/2020 y acumulado (acum.); SUP-REC-165/2020; SUP-RAP-138/2021; SUP-REC-405/2021 y acums.; SUP-JDC-552/2021; SUP-REC-632-2021; SUP-REC-911/2021 y acum.; SUP-REC-0072/2022; SUP-REC-173/2022. Las tesis son las identificadas como 17/2001; 18/2001 y 20/2002. En el siguiente apartado, emplearemos las acciones de inconstitucionalidad 107/2016; 140/2020 y acum.; así como 158/2020 y acums. para criticar la línea jurisprudencial que ahora explicamos.

⁵ López Medina, *op. cit.*, p.139.

⁶ *Idem.*

⁷ Una “sentencia hito”, señala López Medina, “es aquella que pertenece al repertorio frecuente de sentencias que la Corte cita en fallos subsiguientes y, que proveen la retórica y marco de análisis en el tema concreto que se estudia” (*ibid.*, p. 171).

⁸ Según el SUP-REC-0091/2020 y acum., “[...] se considera a la reparación integral un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos”. Dentro de estas medidas, se encuentran las garantías de no repetición. Siguiendo con la resolución, éstas “tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género” (*idem*). Los magistrados Otálora Malassis y Rodríguez Mondragón presentaron un voto particular en relación con el recurso de revocación citado, criticando la creación de los registros, su justificación como medida de reparación integral y la posibilidad de declarar “la inelegibilidad de un infractor de violencia de género” (*ibid.*, pp. 68, 78, 84).

⁹ *Ibid.*, p. 39.

Modo honesto de vivir y violaciones al debido proceso...

Para fundamentar su decisión, la Sala citó sentencias derivadas de un análisis de Derecho comparado¹⁰, así como fundamentos constitucionales¹¹, convencionales¹² y jurisprudenciales (tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³ como de la propia Corte mexicana¹⁴). Con base en lo anterior, ordenó al Instituto Nacional Electoral (INE) reglamentar la existencia de los registros y proceder a su implementación, lo que este órgano constitucional autónomo hizo entre septiembre y diciembre de 2020¹⁵.

La Sala señaló con claridad que estos registros tenían como característica el de constituir una medida de carácter publicitario y no constitutivo o sancionatorio¹⁶. De este modo, que se desvirtuara el MHV de una persona dependía “de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente”¹⁷. La finalidad de los registros

¹⁰ Según la Sala, países como España, Argentina, Estados Unidos, Reino Unido, Canadá y Francia, cuentan con registros de personas responsables de delitos relacionados con la libertad sexual y/o de agresores sexuales. Como refiere la Sala, en el caso Gardel vs. Francia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que la incorporación de una persona a un registro no constituye una pena. Con fundamento, al menos parcialmente, en lo anterior, la Sala concluyó que los registros buscaban “una transformación democrática de la sociedad, que no solo enfrenta el daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños” (*Ibid*, p. 44). La Sala Superior, sin embargo, obvió que dichos precedentes –por ejemplo, el de Gardel vs. Francia–, se referían a responsabilidades penales; asimismo, que los registros sobre los que se habían pronunciado los jueces al resolver dichos casos fueron creados en la ley. La línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior se refiere, en cambio, a responsabilidades administrativas respecto de ilícitos atípicos, mismos que deberían ser inscritos en registros creados mediante una sentencia.

¹¹ Entre otros, el deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios establecidos en el artículo 1º constitucional.

¹² El deber de las autoridades de proteger los derechos humanos de las mujeres; y el de los Estados de eliminar la discriminación y violencia contra la mujer. Asimismo, la Opinión consultiva 18, y la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

¹³ La Sala cita el caso González y otras (campo algodonnero) vs México (párrafos 450 y 451, en relación con la finalidad de las medidas de reparación integral, mismas que “deben tener una vocación transformadora de dicha situación [de violencia], de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo” (SUP-REC-91/2020 y acum., p. 45).

¹⁴ Amparo en revisión 554/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, conocido como el caso Mariana Lima). Esta resolución, según refiere la Sala, exige a las autoridades una respuesta interinstitucional, para hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan la violencia de género. El caso, nuevamente, es de naturaleza penal.

¹⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE/CG269/2020) por el que se aprueban los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado*, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2020.

¹⁶ SUP-REC-0091/2020 (y acum.), p. 40.

¹⁷ *Ibid*, p. 52.

era, entonces, permitir que las autoridades electorales, tanto locales como federales, verificaran “si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir”¹⁸.

El precedente más importante que seguía la Sala en la creación de estos registros es el establecido en la sentencia SUP-REC-531/2018 (que, a su vez, se fundó en una serie de criterios provenientes de tres tesis jurisprudenciales publicadas a inicios de siglo¹⁹). Este asunto fue resuelto con anterioridad a las reformas en materia de violencia política de género contra las mujeres de 2020. El problema a resolver, según la Sala, requería “el análisis de la elegibilidad de un candidato que, durante el desempeño de un cargo público, incurrió en actos de violencia política por razones de género”²⁰. En esta resolución, la Sala Superior estableció el criterio según el cual la comisión de actos de violencia contra las mujeres por razón de género podía/debía dar lugar a la inelegibilidad de una persona a un cargo de elección popular. La justificación seguía un razonamiento relativamente simple y puede resumirse así:

- a) Si una persona carece de un MHV es inelegible a un cargo de elección popular²¹;
- b) Quienes realizan actos de VPG carecen de un MHV²² si dichos actos fueron acreditados mediante sentencia firme, misma que ordenó al responsable el cumplimiento de medidas restitutorias y éste las incumplió; con lo cual,
- c) Quienes cometen actos de VPG en dichas circunstancias resultan inelegibles a un cargo de elección popular.

Lo anterior implicó la creación de un supuesto de inelegibilidad legalmente inexistente. Para la Sala Superior, era la consecuencia de aplicar el artículo 34 consti-

¹⁸ *Ibid*, p. 42, así como SUP-RAP-0138/2021, p. 13.

¹⁹ Según los cuales “el requisito de tener “modo honesto de vivir”, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum [...]” (tesis 17/2001) mismo que podría perderse –bajo ciertas condiciones– si alguien es condenado penalmente (tesis 20/2002,). Para el TEPJF, el MHV implicaba un comportamiento “eminente ético y social [...]” que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica” lo que se traducía, en síntesis, en un “buen mexicano” (tesis 18/2011).

²⁰ SUP-REC-531/2018, p. 6. La controversia versaba –según la sentencia– sobre “un tema inédito para esta Sala Superior, como es el análisis de la elegibilidad de un candidato que, durante el desempeño de un cargo público, incurrió en actos de violencia política por razones de género”. El asunto debía establecer si, como lo había determinado la Sala Regional Xalapa, una persona que buscaba su reelección como presidente municipal resultaba inelegible al haberse acreditado mediante resolución judicial firme que, en el ejercicio de ese cargo, había cometido actos de violencia política contra la síndica del propio municipio que gobernaba.

²¹ “Y, posteriormente, [se debe decidir] si ese modo deshonesto de vida en el ejercicio de las funciones significa incumplir un requisito de elegibilidad para ser votado a un cargo de elección popular” (SUP-REC-531/2018, p. 6).

²² “[...] en la especie, se debe decidir si las actuaciones indebidas de un servidor público, como es la violencia política de género cometida en el ejercicio de sus funciones, pueden ser causa para acreditar un modo deshonesto de vida” (SUP-REC-531/2018, p. 6).

Modo honesto de vivir y violaciones al debido proceso...

tucional. ¿Sus razones? Se trataba de la violación de “diversos derechos constitucionales como son el de igualdad y no discriminación, así como el principio de paridad e igualdad material de las mujeres en el acceso y desempeño de los cargos públicos”²³. En estas condiciones, la Sala se dijo autorizada a establecer “cómo, a través de una sentencia emitida por un tribunal constitucional [...] es posible prevenir que se continúe con la comisión de conductas reprochables y, en su caso, cómo pueden servir para reparar las transgresiones cometidas”²⁴.

Así, la Sala Superior estableció que la interpretación sistemática del artículo 34 constitucional²⁵ conducía a establecer una regla según la cual “quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público debe respetar los principios del sistema democrático mexicano, lo que incluye la prohibición de violencia política por razón de género”²⁶. Por lo tanto, la comisión de conductas de VPG desvirtuaba “la presunción de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad para contender” por un cargo de elección popular (p. 13). Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional declaró unánimemente que el recurrente resultaba inelegible al cargo de presidente municipal²⁷.

Con base en estos precedentes, en octubre de 2020, el INE dio un paso adelante, impulsando la declaración “3 de 3 contra la violencia”²⁸. Para ello, requirió a los

²³ *Ibid*, p. 7.

²⁴ *Idem*.

²⁵ Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: [...] I. Haber cumplido 18 años, y [...] II. Tener un modo honesto de vivir.

²⁶ SUP-REC-531/2018, pp. 12 y 13. Específicamente, en relación con el artículo 113, fracción I, inciso h) de la Constitución de Oaxaca, según el cual “El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. [...] I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. [...] Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: [...] h) Tener un modo honesto de vivir”.

²⁷ Según el propio SUP-REC-531/2018, p. 16, “[...] el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género”. Por lo anterior, “[...] al estar demostrada la concurrencia de actos de violencia política por razones de género, que implican, a su vez, una violencia de carácter institucional, se desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad para contender por la reelección inmediata a presidente municipal” (*ibid*, pp. 12-13).

²⁸ Ver el artículo 32 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género (en adelante, sólo Lineamientos), así como los *Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020- 2021*. La declaración “3 de 3 contra la violencia” tuvo su origen en una solicitud

candidatos que, a fin de verificar que contaban con un MHV, declararan y firmaran en un documento –bajo protesta de decir verdad– de no encontrarse en algún supuesto relacionado con la comisión de conductas violentas contra las mujeres²⁹.

En mayo de 2021, el órgano administrativo electoral nacional canceló algunas candidaturas porque los aspirantes habían sido condenados en sentencia firme por VPG, con lo cual, el INE tuvo por acreditado que éstas habían perdido el MHV. Al conocer sobre estas determinaciones, la Sala Superior sostuvo –en el SUP-RAP-0138/2021– que “la autoridad administrativa electoral carece de facultades para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir [...]”, pues ello corresponde a las autoridades jurisdiccionales³⁰. Distinguió dos supuestos para “declarar la inelegibilidad de una persona por VPG”. El primero, de fuente legal³¹, relacionado con la existencia de “una condena por delito de VPG”³². El segundo, cuando una autoridad jurisdiccional derrotase “la presunción de que una persona cuenta con un modo honesto de vivir por haber cometido actos de VPG”³³. En consecuencia, la Sala Superior revocó la decisión del INE. Esto, pese a que los re-

realizada a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE por parte de legisladoras, regidoras y otras mujeres y organizaciones feministas. Tuvo como objetivo vincular la falta de “modo honesto de vivir” como requisito de elegibilidad a la comisión de tipos y modalidades de violencia distinta a la política (sexual, familiar, etc). La medida adoptada por el INE fue confirmada por la Sala Superior en el SUP-JDC-552/2021. Más interesante es destacar cómo este intento del INE apunta a la línea de flotación de la argumentación de la Sala Superior. ¿Por qué la violencia política de género debe considerarse como un modo deshonesto de vida y no así otras conductas de violencia contra las mujeres, como el incumplimiento de obligaciones familiares o la violencia sexual? (De hecho el magistrado Indalfer Infante ha sostenido en distintos votos concurrentes que cualquier violencia contra las mujeres podría dar lugar a la pérdida del modo honesto de vivir; *vgr.* votos concurrentes de los asuntos SUP-REC-0632-2021; SUP-REC-0632-2021 SUP-RAP-0138/2021). Si llevamos el argumento un poco más adelante, ¿por qué no habría de considerarse que carece de un MHV el defraudador? ¿O el jugador empedernido, el que roba, secuestra o asesina? El MHV es un concepto tan vago que su inclusión en una norma penal violaría sin duda el principio de taxatividad.

²⁹ Lo que implicaba, según el INE, que una persona no hubiese sido “condenada o sancionada mediante Resolución firme” relacionada con violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público o delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; por deudas alimentarias, o ser moroso en su cumplimiento (fracciones I a III del artículo 32 de los Lineamientos).

³⁰ SUP-RAP-0138/2021, p. 9.

³¹ Relacionado con el inciso g), del artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³² SUP-RAP-0138/2021, p. 12. En el SUP-REC-405/2021 y sus acums, señaló que dicha condena debe encontrarse “vigente” (p. 2).

³³ SUP-RAP-0138/2021, pp. 12 y 15. En palabras de la Sala Superior “corresponde a una *acción declarativa* por parte de la autoridad jurisdiccional, en la que la víctima o el interesado [en un asunto en el que se estableció que alguien ha cometido VPG], acuda ante la autoridad jurisdiccional a solicitar la declaración de que el infractor ha perdido la presunción de contar con el modo honesto de vivir, dada la *reiteración* de la conducta” (p.15) (énfasis añadidos).

Modo honesto de vivir y violaciones al debido proceso...

currentes, tal como había ocurrido en el SUP-REC-531/2018, habían sido condenados en sentencias firmes por conductas de VPG. La diferencia relevante, según la Sala, era que el juez no había declarado explícitamente la pérdida del MHV. En tales condiciones, sostuvo, la cancelación de los registros implicaba una violación a la seguridad jurídica “no sólo a la persona directamente interesada, sino a todo el proceso previo al registro de candidaturas”³⁴.

La Sala Superior confirmó que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para pronunciarse sobre la pérdida del MHV en el SUP-REC-405/2021 y acums³⁵. Otros aspectos, sin embargo, permanecen menos claros. La Sala ha omitido especificar: 1) cuáles son los supuestos que dan lugar a la pérdida del MHV; y 2) cuál es la vía por la que un juez puede tomar dicha esta decisión válidamente.

En relación con lo primero, la Sala Superior ha modificado en distintas ocasiones los supuestos en los que “una persona infractora de VPG podría ser declarada inelegible” al perder el MHV³⁶. Ha considerado, por ejemplo, que esto deriva de “la concurrencia de actos de violencia política por razones de género, que implican, a su vez, una violencia de carácter institucional”³⁷. En otra decisión, sostiene que la hipótesis normativa relevante es la reiteración de la conducta violenta después de sentencia³⁸; en otra más, que es el incumplimiento de una sentencia definitiva relacionada con la comisión de conductas de VPG³⁹. Ha considerado también que tal inelegibilidad deriva del incumplimiento de medidas reparatorias a favor de la víctima de VPG⁴⁰ (y únicamente en tanto el incumplimiento se mantenga), así como de conductas “con condiciones agravantes” o reincidentes⁴¹. De hecho, para la Sala superior, “estos supuestos son enunciativos”⁴². Es decir, podrían ampliarse o modificarse permanentemente.

Lo anterior dificulta, a su vez, la determinación de cuál es el tipo de procedimiento (si es que existe alguno en exclusiva), vía o modo en los que podría declararse la pérdida del MHV. En el SUP-RAP-0138/2021, la Sala Superior estableció que bastaba con una “acción declarativa” después de concluido un proceso de determinación de responsabilidades en materia de VPG⁴³. En el SUP-REC-405/2021 y sus acumulados

³⁴ *Ibid*, p. 16.

³⁵ En esta resolución la Sala Superior sostuvo que “corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, analizando la gravedad de la falta de VPG; el contexto en el que ocurrió [...]” SUP-REC-405/2021 y sus acums, p. 27.

³⁶ *Ibid*, p. 25.

³⁷ SUP-REC-531/2018, pp. 12-13.

³⁸ SUP-RAP-0138/2021, p. 14.

³⁹ SUP-REC-405/2021, p. 27.

⁴⁰ SUP-REC-117/2022.

⁴¹ En SUP-REC-911/2021 y acums, p. 20; así como SUP-REC-405/2021 y sus acumulados, p. 28.

⁴² SUP-REC-405/2021, p. 29.

⁴³ SUP-RAP-0138/2021, p. 14.

consideró que dicha consecuencia podría imponerse en un procedimiento sancionador⁴⁴. En el SUP-REC-0632-2021⁴⁵, se señaló que la vía idónea era un incidente de inejecución de sentencias. En el SUP-REC-117/2022, que era también válido hacerlo en un recurso de reconsideración (esto, aunque la persona sancionada ni siquiera fuera parte⁴⁶).

La falta de claridad y certeza que han impuesto las decisiones de la Sala Superior en la materia, impacta directamente en el funcionamiento de los registros, pues éstos pasaron de ser un instrumento de verificación de las autoridades electorales sobre “si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir”⁴⁷, a ser irrelevantes “en términos de elegibilidad y cumplimiento del MHV”⁴⁸. Lo anterior es una consecuencia obvia. Si la falta de MHV puede derivar de un conjunto de supuestos no definido *ex ante* y por medio de vías o procedimientos variables, ¿cómo saber qué debe consignarse en los registros para que ofrezcan información confiable y útil respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de una persona?

Hasta aquí, podemos concluir que la postura y argumentación de la Sala Superior respecto de la relación entre MHV, requisitos de elegibilidad y registros ha sufrido

⁴⁴ SUP-REC-405/2021 y sus acumulados, p. 27.

⁴⁵ SUP-REC-0632-2021, P. 14

⁴⁶ SUP-REC-117/2022, p. 25. La persona sancionada fue encontrada responsable –en un juicio previo– de cometer actos de VPG en contra de un grupo de regidoras del municipio que ella encabezó durante el periodo. Por ello, se le condenó, entre otras cosas, a ofrecer una disculpa pública en sesión de cabildo, incumpliendo con esta orden de la sentencia, incluso después de varios incidentes de inejecución tramitados en su contra (había cumplido, en cambio, con la entrega de dietas y mobiliario). Una vez concluido su cargo como presidenta municipal, el Tribunal local ordenó al nuevo Ayuntamiento ofrecer la disculpa que la presidenta municipal anterior había omitido. Esto fue impugnado por los nuevos integrantes del cabildo y confirmado por la Sala Regional Xalapa. Inconformes con esta resolución, los integrantes del nuevo Ayuntamiento interpusieron el recurso de reconsideración citado y resuelto por la Sala Superior, sin que la persona sancionada fuese parte material del asunto. No obstante, la autoridad sostuvo que podía declarar la pérdida del MHV al tratarse de “una persona que, al ejercer el cargo de presidenta municipal hizo caso omiso en cumplir con las sentencias de mérito, por cuanto hace a la medida de reparación ordenada, en sentencias a sabiendas que su cargo concluiría el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, con lo cual su conducta se tornó como grave, dolosa y reincidente” (p. 23). La Sala admite que no “actúa en un incidente de cumplimiento”; no obstante, considera que, “dado que la materia de la *itis* se vincula con un evidente incumplimiento de resoluciones federales y locales, es viable que, por medio de esta sentencia, en el caso concreto, se decrete la pérdida del modo honesto de vivir” (pp. 22 y 23).

⁴⁷ Ver *supra* nota 17.

⁴⁸ SUP-REC-0632-2021. Así se señaló también *mutatis mutandis* en el SUP-JDC-552/2021, pues la Sala sostuvo que “el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, ello tendrá que valorarse conforme a los hechos probados y sancionados que existan en cada caso” (p. 24).

Modo honesto de vivir y violaciones al debido proceso...

variaciones considerables de 2018 a la fecha. Existen, sin embargo, dos constantes que serán objeto de crítica en el siguiente apartado: 1. Que la Sala Superior haya considerado la expresión “tener un modo honesto de vivir” contenida en la fracción II del artículo 34 constitucional como un requisito de elegibilidad; 2. Que dicha condición se considere susceptible de pérdida mediante un acto de autoridad judicial fuera de juicio.

III. CRÍTICA DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

Las resoluciones integrantes de la línea jurisprudencial descrita se presentan como garantistas y profundamente comprometidas con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y, en general, con el derecho internacional de los derechos humanos. Existen en ellas, sin embargo, deficiencias justificativas que deben ser evidenciadas. Antes, nos referiremos a las que podrían haber sido las ventajas de los registros.

La creación de estos registros podría haber constituido un avance en la protección del derecho de las mujeres a una participación política libre de VPG, al menos, por tres razones. Primera, por su carácter remedial ante la omisión de la Fiscalía General de la República de integrar un instrumento con ciertas semejanzas⁴⁹. En segundo lugar, porque, pese a lo tortuoso de su configuración jurisprudencial y en condiciones que hoy son inexistentes, los registros podrían cumplir una función de publicidad y transparencia, favoreciendo la colaboración entre autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales de los ámbitos federal y local⁵⁰. Es posible también que esto último abonase a la eficaz ejecución de las sentencias de condena por comisión de conductas de VPG en el ámbito electoral. Finalmente, y de cara a la ciudadanía, porque es al menos posible que la existencia de registros confiables y claros pudiera influir en el electorado. Con lo anterior, los registros podrían convertirse en un elemento disuasivo y preventivo general de la VPG que fuese más allá de las consecuencias jurídicas que, en sentido estricto, trae consigo este tipo de conductas⁵¹.

Pese a estas ventajas –cuya factibilidad no ha quedado probada–, la fundamentación y configuración de los registros cuenta con defectos estructurales derivados de su fuente (un acto jurisdiccional antes que una ley) y de la inconsistencia de sus precedentes. Desde nuestra perspectiva, el fundamento de validez que la Sala Superior les otorgó –la fracción II del artículo 34 constitucional– es una disposición

⁴⁹ Recordemos que la reforma de abril de 2019 ordenó a la Fiscalía la creación de la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, según quedó consignada en su Ley Orgánica, en el artículo 32, fracción XIII.

⁵⁰ Ver SUP-REC-91/2020 y acumulado (acum.), p. 43.

⁵¹ Ver *idem*.

inaplicable a contrario (mucho menos, fuera de juicio). Aunado a lo anterior, establecer el MHV como un requisito de elegibilidad no preconstituido y cambiante –que puede derivar igual de un acto jurisdiccional “meramente declarativo”, que de una interlocutoria o una sentencia– limita su funcionalidad, introduciendo, además, una condición de permanente falta de certeza en los procesos de registro de candidatos y candidatas en el país.

Hasta ahora, los registros carecen de fundamento legal. Aceptando sin chistar que, como estableció la Sala Superior en el SUP-REC-531/2018, corresponde a ese Tribunal colaborar en la prevención de las conductas de violencia política contra las mujeres⁵², garantizando los principios de igualdad, no discriminación, paridad e igualdad material en el acceso y desempeño de los cargos públicos, es inaceptable que con ello se limite un status constitucional de espaldas a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. Es decir, sin que exista un procedimiento ante autoridad jurisdiccional en el que se aplique una ley previamente existente, se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y las personas puedan defenderse del acto de autoridad que pretende privarles de dicho status constitucional.

La Sala Superior sostuvo que ni la aparición de una persona en los registros ni la determinación de la falta de MHV como requisito de ineligibilidad resultan una sanción⁵³. Con ello, decidir si una persona carece del MHV –parece decir el Tribunal– constituye la mera verificación de un requisito *cuasi* administrativo (esto porque, a pesar de que aparece en el texto constitucional, si se trata de un requisito de elegibilidad en materia electoral, al menos *prima facie*, podría/debería ser revisado por la autoridad administrativa).

Son otras, sin embargo, las consecuencias de los criterios de la Sala Superior. Ésta ha insistido –con toda razón, en este punto– que una autoridad administrativa electoral no podría declarar perdido el MHV. Desde nuestra perspectiva, esto es así porque no constituye un requisito de elegibilidad. Asimismo, porque determinar su pérdida implica la privación de, al menos, el derecho de voto pasivo. La Sala Superior obvia, igualmente, que ella misma no está facultada para una decisión de tal naturaleza.

El MHV al que se refiere la fracción II del artículo 34 constitucional es un requisito de ciudadanía antes que de elegibilidad. Es decir, es presupuesto de un status constitucional complejo que da lugar al goce de un cúmulo más extenso de derechos que el del voto pasivo (de hecho, según la fracción VI del artículo 35 de la Carta Magna⁵⁴, va más a allá de los derechos político-electorales). Con lo anterior, negar a

⁵² SUP-REC-531/2018, P. 7.

⁵³ En el SUP-REC-405/2021 y acums. establece con claridad “que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos” (p. 27).

⁵⁴ “Artículo 35. [...] VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley”.

Modo honesto de vivir y violaciones al debido proceso...

una persona la calidad de ciudadano por carecer de MHV, además de que resultaría, como ha afirmado la Corte, “discriminatorio”⁵⁵, conllevaría limitaciones que exceden la posibilidad de ser votado para un cargo de elección popular.

Ser inelegible y carecer de ciudadanía no son, en consecuencia, conceptos equivalentes (por más que lo primero pueda derivar de lo segundo⁵⁶). Ni un extranjero ni el mexicano al que falta su credencial para votar pueden ser candidatos a un puesto de elección popular en el país. La imposibilidad de ambos es, sin embargo, radicalmente distinta. En el caso del primero, es insubsanable –a menos de que se reformara la Constitución–; el segundo, incumple con un requisito administrativo. Ambos carecen de credencial pero, para el mexicano, es consecuencia del mero incumplimiento de un requisito de carácter verdaderamente administrativo. En cambio, para el extranjero, es evidencia de la precariedad de su status constitucional. No existe, por ende, razón suficiente para equiparar requisitos de ciudadanía y requisitos de elegibilidad.

Así, y a diferencia de lo sostenido por la Sala Superior, existen razones de peso para calificar la fracción II del artículo 34 constitucional como condición de ciudadanía y no de elegibilidad. Es decir, como presupuesto de un status constitucional que, en palabras de Hannah Arendt, es el “derecho a tener derechos”⁵⁷. Dicho status es condición, como ya decíamos, de la pertenencia de alguien al *demos*. Es por ello que, en el caso de los nacionales mayores de edad, ser ciudadano no sólo debe – como ha afirmado la Sala– “presuponerse”, sino que tendría que garantizarse.

⁵⁵ Según establece la Acción de Inconstitucionalidad 107/2016, “este Tribunal Pleno encuentra que la condición exigida en el artículo 64 reclamado, consistente en tener “...un modo honesto de vivir...”, constituye un requisito que si bien está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, de cualquier forma su ponderación resulta sumamente subjetiva [...] por lo que no cabe exigir a quienes aspiran acceder a un cargo público que demuestren lo que, en principio y salvo prueba irrefutable en contrario, es inherente a su persona, ya que a todo individuo le asiste una presunción de su honestidad tan sólo por el hecho de su naturaleza humana. Por lo tanto, resulta discriminatorio exigirle a quien pretende acceder a un cargo público que acredite no haber incurrido en alguna conducta socialmente reprochable [...]” (p. 21).”

⁵⁶ La discusión no es meramente conceptual –qué significa “requisitos de elegibilidad” y qué “requisitos de ciudadanía”–. Versa, en cambio, sobre cuáles son los límites a los derechos fundamentales que un tribunal constitucional puede válidamente imponer. Considerar que dichas limitaciones, en este caso, al derecho del voto pasivo, pueden ser impuestas mediante una verificación materialmente administrativa es, para retomar la clásica expresión dworkiniana, “no tomarse los derechos en serio”. Tal limitación, como hemos reiterado y establece la Constitución explícitamente, sólo puede provenir de un juez, en un proceso seguido específicamente para ello.

⁵⁷ Es un status que, agrega Ferrajoli, delimita la “igualdad de las personas humanas” y divide en dos grandes clases a los derechos humanos: entre aquellos de los que gozan “todos” y aquellos que corresponden únicamente a los ciudadanos. Es así, con fundamento en una subclase de los derechos de ciudadanía –los derechos políticos, según nos recuerda el profesor italiano– que “se fundan la representación y la democracia política”, Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999, p. 40.

No olvidemos que la expresión “modo honesto de vivir” es de origen decimonónico –proviene de la Constitución de 1857–. Así, la fracción II del artículo constitucional no debería aplicarse tan fácilmente a contrario (mucho menos fuera de juicio). Por ello, aún cuando aceptáramos, como hace la Sala Superior, que dicha fracción constituye un requisito de elegibilidad, éste tendría que interpretarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención). Según éste, los derechos políticos pueden ser *reglamentados* legalmente “*exclusivamente* por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en *proceso penal*” (el énfasis ha sido añadido)⁵⁸.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 35, fracción II de la Carta Magna establece que el derecho de voto pasivo se encuentra sujeto a “las cualidades que establezca la *ley*” (énfasis añadido). La Corte, por su parte, ha determinado –en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011– que “es posible que el legislador ordinario defina válidamente requisitos para acceder a cada cargo público, a partir del marco constitucional” siempre y cuando esos requisitos estén “*estrictamente reservados a la ley*”⁵⁹ (énfasis, igualmente, añadido).

En resumen, es difícilmente justificable o convencional que el Estado mexicano limite la ciudadanía de personas mexicanas mayores de edad por carecer de un MHV.

Por otro lado, si el status de ciudadanía es difícilmente limitable, no ocurre igual con los distintos derechos originados a partir de él, pues éstos, como cualquier otro derecho, distan de ser absolutos. Pese a esto, su limitación, suspensión, restricción o privación –tal como establece la disposición convencional citada– gozan de reserva de ley⁶⁰. De igual modo, debe respetarse el principio de proporcionalidad. Así, lo ha establecido la Corte en la AI 36/2011, al afirmar que las leyes que definen requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular deben guardar “razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen”⁶¹.

Corresponde, al legislador, por ende, modular el ejercicio de los derechos políticos mediante normas generales que dispongan requisitos razonables para su ejercicio⁶². Corresponde también a la legislatura configurar los ilícitos que válidamente

⁵⁸ De lo anterior se desprende que, desde la perspectiva convencional, los derechos político electorales –ya no digamos el status de ciudadanía– no podría perderse por el incumplimiento de una sentencia, como sostiene el SUP-REC-0632-2021 (p. 28).

⁵⁹ Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, p. 29.

⁶⁰ Como ya referimos, tanto el artículo 23, numeral 2 de la Convención como el 35, f. I de la Constitución disponen el principio de reserva de ley. En igual sentido, la AI 36/2011 arriba citada).

⁶¹ Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, p. 29. En el mismo sentido, la AI 140/2020, parrs. 149, 150, 176, 180-186 (pp. 58-60).

⁶² Esto, de hecho, nunca es puesto en duda por la Sala superior. *Cfr.* SUP- REC-354/2015; SUP- RAP-87/2018 y acumulado; y SUP-JDC-552/2021. Según esta última sentencia, “la elegibilidad

Modo honesto de vivir y violaciones al debido proceso...

podrían dar lugar a su restricción o suspensión a partir del ejercicio de la actividad sancionatoria del Estado. En este último caso, como venimos insistiendo, dichas limitaciones deben ser impuestas en juicio, respetándose las formalidades del procedimiento, según lo establecido por el artículo 14 constitucional⁶³.

¿Es válido entonces que el órgano legislativo incorpore como requisitos de elegibilidad para un cargo la cláusula “modo honesto de vivir”? Según la Corte, no. El máximo tribunal del país estableció en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2016 que emplear dicha expresión como requisito legal de elegibilidad resulta inconstitucional⁶⁴. Primero, porque dicho concepto es “sumamente subjetivo y ambiguo” y, además, porque resulta discriminatorio⁶⁵. Según creemos, con mayor razón resultará inconstitucional que definamos MHV como estableció el TEPJF en la tesis 18/2001: como un juicio sobre las condiciones morales de vida de las personas⁶⁶.

Vale la pena ahora preguntarnos ¿por qué, pese a lo anterior, la Sala Superior se ha empeñado en sostener que determinar la inelegibilidad de una persona por carecer de un MHV constituye la verificación de un requisito de elegibilidad? Porque de otro modo, sus magistrados tendrían que reconocer que –como es el caso– sus decisiones en los expedientes SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-117/2022 privaron a una persona de al menos un derecho fundamental sin juicio de por medio.

Las decisiones de la Sala Superior en dichos recursos determinó la pérdida del MHV de una persona y cumplen con al menos tres de los cuatro elementos de la definición kelseniana de sanción⁶⁷: 1) Se trató de un acto coactivo (impuesto y sus-

se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona [...]. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general” (énfasis añadido, p 13).

⁶³ Así lo hicieron notar los magistrados Mónica Soto Fregoso, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez en el voto concurrente que formularon al SUP-REC-117/2022 en el que señalaron que “El tribunal interamericano ha observado en ese sentido que el elenco de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (p. 35, énfasis en el original).

⁶⁴ El asunto se refería a la constitucionalidad de una ley que establecía como requisito de elegibilidad para ser comisario municipal el contar con un MHV. Si esto ocurre en el caso de un cargo como el de comisario municipal, con mayor razón será inconstitucional la incorporación respecto de cargos de elección popular. Ver Acción de inconstitucionalidad 107/2016, pp. 1 y 21.

⁶⁵ *Idem*, ver supra nota 56.

⁶⁶ Según la tesis 18/2001: [...] el modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral [...]”.

⁶⁷ Kelsen, Hans, Teoría pura del Derecho, Roberto J. Vernengo (trad.), 7ª. ed., Editorial Porrúa, pp. 123-129.

ceptible de hacerse cumplir en contra de la voluntad de la persona que lo sufre); 2) Conlleva la privación de un bien (el derecho de voto pasivo); y, 3) es impuesto como consecuencia de la conducta de un individuo (ya sea haber cometido conductas de VPG; incumplido una sentencia, o cualquiera de los distintos supuestos reconocidos por la Sala Superior para ello). El único elemento de la definición kelseniana que faltaría aquí –algo que empeora antes que justificar la línea jurisprudencial– es que no parecen haber sido impuestas por una autoridad competente.

Ahora bien ¿qué ocurre con lo establecido en la fracción g) del artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), según la cual es un requisito de elegibilidad “no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género”? Para la Corte, este requisito es constitucional, “siempre y cuando” se interprete como “condena definitiva” –es decir, no se encuentre sujeta a ningún medio de impugnación o juicio de revisión constitucional– y solamente durante el tiempo en que se compurga la pena aplicada⁶⁸. La diferencia entre esta disposición y la fracción II del artículo 34 constitucional es evidente. La primera hace referencia a un requisito preconstituido (la condena de un juez penal que, para ser válida, debió haber respetado el más exigente de los procedimientos)⁶⁹. En el segundo, se trata de una cuestión no decidida que, de ser el caso, tendría que serlo no sólo por autoridad jurisdiccional, sino mediante juicio.

Con lo anterior, concluimos que ni la VPG –ni cualquier otro supuesto que pudiera parecer a los jueces que conlleva la pérdida del MHV de una persona– puede/debe dar lugar a la pérdida de la ciudadanía. Asimismo, que para que alguna conducta –como las relacionadas con VPG, el incumplimiento de las sentencias, o cualquier otro

⁶⁸ Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y acum., parr. 166 (p. 61). De hecho, en esta acción de inconstitucionalidad la Corte se pronunció respecto de disposiciones análogas a la que ahora revisamos: los artículos 181, fracción V; 184, fracción IV, y 186 fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. En ellos se dispuso como impedimento para ser electo a ciertos cargos de elección popular el “estar condenada o condenado [una persona] por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género”.

⁶⁹ Desde nuestra perspectiva, no es claro que una sanción impuesta por una autoridad administrativa electoral o por otra autoridad jurisdiccional no penal conlleve las mismas consecuencias que una pena (tal como establece, por ejemplo, el artículo 8° del Código Electoral del Estado de Veracruz según el cual no podrán ser candidatos a cargos de elección popular aquellas personas que tengan “en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género”). En el SUP-REC-911/2021 y acum. la Sala Superior estableció que esto resultaba constitucional (que el requisito de inelegibilidad podría venir no solo de una sentencia penal sino también de una en materia administrativa). Sin embargo, la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y acum. declaró la constitucionalidad de una norma análoga pero relacionada con una sentencia penal. Aunado a lo anterior, como hemos visto, el artículo 23.2 de la Convención establece que los derechos políticos pueden ser reglamentados legalmente “*exclusivamente* por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en *proceso penal*” (énfasis añadido).

Modo honesto de vivir y violaciones al debido proceso...

de los supuestos establecidos por la Sala Superior– resulte condición de inelegibilidad, esto tendría que se establecido en la ley. Asimismo, que si se trata de un acto de privación o sancionatorio, entonces éste debe ser impuesto mediante juicio, en el cual se respete el derecho de las personas a defenderse.

Estas conclusiones son bastante obvias; de hecho –al menos, las dos últimas– han sido explícitamente reiteradas por la Sala Superior en algunas de las sentencias analizadas⁷⁰. Esto explica, por lo menos parcialmente, por qué la Sala Superior insiste en que determinar que una persona carece del MHV no constituye un acto privativo ni sancionatorio. De hecho, sostiene que ni siquiera implica la pérdida de un requisito de elegibilidad, o del MHV, sino únicamente de la presunción *juris tantum* de la que gozan las personas respecto de vivir honestamente⁷¹. Esto, sin embargo, no es una salida a los problemas de fundamentación de la línea jurisprudencial revisada.

Si asumimos, como dice la Sala, que lo que ésta declara es la pérdida de una presunción *juris tantum* y no la pérdida del MHV, entonces este órgano jurisdiccional tendría que justificar por qué ha otorgado efectos definitivos de restricción de derechos a la simple pérdida de una presunción. En términos muy generales, una presunción *juris tantum* es una regla relacionada con la carga y evaluación de la prueba al interior de un proceso (o procedimiento seguido en forma de juicio). Constituye, entre otras cosas, una excepción a la regla de que quien afirma, debe probar. De este modo, si alguien goza de una presunción *juris tantum* a su favor en relación con cierta afirmación, entonces se le exceptúa de tener que probarla (dejando a su contraparte la carga de acreditar lo contrario). ¿Y qué ocurre con los hechos respecto de los cuales no se cuenta con una presunción *juris tantum*, como ocurre con la mayoría en un juicio? Aplica la regla general: si alguien afirma, tiene la carga –pero también el derecho– de probarlo en juicio.

A lo anterior se aúna que la Corte ha establecido que es inconstitucional exigir a alguien que pruebe que cuenta con un modo honesto de vivir como requisito para acceder a un cargo⁷². Ahora, incluso suponiendo que la Sala Superior estuviese autorizada para imponer a alguien esta exigencia, debería reconocerle también el derecho de cumplir con ella en un proceso. Con lo anterior, si un órgano estuviese autorizado a declarar que una persona ha perdido la presunción de que vive honestamente, de ello no se podría derivar válidamente que ocurre lo contrario. De otro modo, habría que aceptar que la pérdida de una presunción da lugar a tener por probado lo contrario de lo que ésta auxiliaba a probar. Es como si, por ejemplo, fuese jurídicamente posible que un inculpado perdiera la presunción de inocencia a su favor, de esto no puede inferirse que es culpable del delito que se le imputa. En resumen, no existe

⁷⁰ Ver SUP-RAP-0138/2021 y SUP-REC-0632-2021.

⁷¹ Vgr. SUP-REC-405/2021 y sus acumulados pp. 22 y 28; 117, p. 22).

⁷² Ver supra nota 56. De esto podría inferirse, empleando la terminología empleada por la Sala Superior, que la presunción de contar con un MHV no es *juris tantum*, sino *jure et de iure*.

ninguna regla probatoria que permita a la Sala Superior inferir de la pérdida de una presunción *juris tantum* la prueba del hecho contrario.

De este modo, la Sala Superior consideró que la pérdida del MHV –o de su presunción– es un mero requisito de elegibilidad; de otro modo, sería injustificable imponer esta decisión fuera de juicio. La estrategia resulta, sin embargo, fallida, pues hace aparecer como un requisito administrativo lo que resulta un requisito de ciudadanía y, por ende, difícilmente disponible por la autoridad en un Estado democrático (hasta hoy, ninguna sanción penal, el límite de la potestad punitiva del Estado, ha considerado posible que una persona deje de ser ciudadano con motivo de un delito). Al declarar la inelegibilidad de una persona⁷³, ya sea por la comisión de actos de VPG, por reincidencia, o por el incumplimiento de sus sentencias, la Sala Superior no sólo ha verificado la falta de un requisito, sino que ha privado a alguien del derecho al voto pasivo, sin una ley previa, fuera de proceso y violentando en su contra, entre otros, el derecho a un recurso judicial efectivo⁷⁴.

IV. CONCLUSIONES

La línea jurisprudencial de la Sala Superior que dio lugar y configuró los registros carece de fundamentación; de hecho, presupone y autoriza la privación del derecho al voto pasivo fuera de juicio. Con ello, viola al menos los principios de legalidad, debido proceso y tipicidad, así como los derechos de las personas a un juicio y a un recurso judicial efectivo. El MHV no es un requisito de elegibilidad y es indisponible por el legislador (y, por mayoría de razón, por un juez fuera de juicio). Esto, aunado a la falta de consistencia de los precedentes de la Sala Superior en este tema, ha limitado la consecución de los objetivos que los registros deberían perseguir, en una situación que, de hecho, los torna inútiles.

En este trabajo hemos buscado justificar esta conclusiones respondiendo a las siguiente preguntas: ¿es justificable interpretar la fracción II del artículo 34 constitucional como un requisito de elegibilidad? ¿Puede/debe la comisión de actos de violencia política por razón de género desvirtuar dicho requisito –o la presunción de que se vive honestamente– fuera de juicio? ¿Cuenta la Sala Superior con facultades para determinar esto? ¿Pueden los registros constituir una fuente válida para determinar la satisfacción del MHV de las personas como un requisito de elegibilidad? Nuestra respuesta a cada pregunta es un rotundo no.

⁷³ Sentencias SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-117/2022.

⁷⁴ Artículo 8.1 de la Convención: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (Énfasis añadido)

Modo honesto de vivir y violaciones al debido proceso...

“Modo honesto de vivir” es una expresión ambigua y hace referencia a un concepto esencialmente impugnabile. En el sistema jurídico mexicano debe entenderse, al menos, en dos sentidos distintos. El primero, como condición de status de ciudadanía (contenido en el artículo 34, fracción II de la Constitución⁷⁵). En segundo lugar, como requisito de elegibilidad⁷⁶ (tal como aparece en algunas disposiciones legales⁷⁷). Esto último, según la Corte, es inconstitucional.

Como condición de ciudadanía, la expresión tiene fuente constitucional; está referida a la pertenencia al *demos* –a la comunidad política mexicana– y, como tal, es presupuesto no sólo del derecho al voto pasivo, sino de un haz de éstos (enumerados en el artículo 35 de la Carta Magna). Tuvo su origen en la Constitución de 1857, una visión decimonónica de los derechos. Por lo tanto, su aplicación a contrario (“todo aquél que carezca de modo honesto de vivir, no es ciudadano”) resulta de dudosa convencionalidad⁷⁸. Toda vez que la Corte ha establecido que es inconstitucional exigir a una persona que acredite su MHV como requisito para el acceso a un cargo, existen buenas razones para interpretar esta fracción de forma sistemática, asumiendo que las personas nacionales mayores de edad gozan no sólo de una presunción *juris tantum* sino *jure et de iure* a favor de su ciudadanía. Por lo anterior, no existiría competencia alguna a favor de la Sala Superior –ni de ninguna otra autoridad– para decretar su pérdida.

De este modo, la fracción II del artículo 34 constitucional, contrario a lo sostenido por la Sala Superior, no establece un requisito de elegibilidad; y, si la expresión “MHV” se usa en la ley como tal, es inconstitucional. Aunque el derecho al voto pasivo –como cualquier otro– es susceptible de regulación, modulación, restricción o suspensión, lo anterior está sujeto al principio de reserva de ley, a que se establezcan

⁷⁵ Según establece la Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011: “La ciudadanía mexicana [...] condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, se regula directamente en la Constitución Federal” (p. 28).

⁷⁶ Como condición o cualidad “que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular”, SUP-RAP-0138/2021, p. 11.

⁷⁷ Vgr. art. 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; o el 18, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán.

⁷⁸ En la propia Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, la Corte señala que los requisitos para el acceso a cargos de elección popular “[d]eben ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte”. El artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como ya hemos visto, señala que la ley puede reglamentar los derechos a votar y ser votados exclusivamente por “razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, *por Juez competente, en proceso penal*”. (énfasis añadido) Si bien en Castañeda Gutman vs México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó que éstos no eran los únicos requisitos susceptibles de ser impuestos por un Estado, determinó que la validez de su imposición dependía de “una finalidad legítima, [que] sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa” (Caso Castañeda Gutman vs México, Serie C No. 184, 6 de agosto de 2008, parr. 146).

requisitos razonables para su ejercicio y a que, si la limitación tiene efectos sancionatorios, sea impuesta respetando los requisitos del debido proceso y cada una de las garantías que establece el artículo 14 constitucional⁷⁹.

Determinar que alguien ha perdido el MHV –o la presunción a su favor de que goza de él– no es la simple verificación de un requisito administrativo, sino un acto privativo de, al menos, el derecho fundamental de voto pasivo. Por ende, aun cuando fuese válido tomar dicha decisión, esta tendría que ser motivada en un proceso.

La Sala Superior ha sostenido que determinar la pérdida del MHV de una persona no tiene efectos sancionatorios⁸⁰. Se equivoca. De hecho, son punitivos. Las decisiones de la Sala –en al menos los asuntos SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-117/2022– resultan privativas de los derechos al voto pasivo y a un juicio justo. Serían típicamente sancionatorias pues, siguiendo a Kelsen⁸¹, constituyen un acto coactivo que conlleva la privación de un derecho y es impuesto con motivo de la conducta de un individuo. Si acaso, falta el último de los elementos considerado por el autor austriaco como definitorios de una sanción: que ésta haya sido impuesta por una autoridad competente. Esto debilita, antes que justificar, las decisiones de la Sala Superior. Con ello, en la línea jurisprudencial analizada, este órgano –al inicio, de forma casi imperceptible, después de forma mucho más clara– creó para sí mismo facultades que resultarían inconventionales para cualquier otra autoridad en el país.

En contraste con lo anterior, la Corte ha decidido que es válido, como hace el inciso g) del artículo 10 de la LGIPE, establecer como requisito de elegibilidad que una persona no haya sido condenada por el delito de VPG⁸². Esto deriva de que, a diferencia de la falta de MHV, la LGIPE hace referencia a un requisito preconstituido por una autoridad jurisdiccional mediante un proceso penal⁸³, con lo cual éste podría ser verificado por una autoridad administrativa electoral⁸⁴. La justificación

⁷⁹ Como hacen notar los magistrados Mónica Arellano Soto Fregoso, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez en el voto particular ya referido: “El tribunal interamericano ha observado en ese sentido que el elenco de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (p. 33).

⁸⁰ Vgr. SUP-JDC-552/2021, p. 24.

⁸¹ Kelsen, Hans, op. cit., pp. 123-129.

⁸² Según se infiere de la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y acum.

⁸³ Es por ello por lo que el artículo 10, fracción g) no debería ser interpretado analógicamente (como pretendió hacerlo el INE *mutatis mutandis* al establecer en la declaración 3 de 3 contra la violencia que el incumplimiento de obligaciones en materia familiar –u otras conductas de violencia en contra de las mujeres– podrían dar lugar a la inelegibilidad por falta del MHV de los solicitantes).

⁸⁴ Con ello, correspondería al órgano legislativo determinar si, como exigía la demanda feminista relacionada con la declaración 3 de 3 contra la violencia (fracasada al ser establecida por el INE vía reglamento) es factible que conductas violentas contra las mujeres distintas de la modalidad política puedan dar lugar a la inelegibilidad de las personas responsables.

Modo honesto de vivir y violaciones al debido proceso...

de lo anterior es tan básica como los principios de tipicidad, reserva de ley y legalidad.

¿Qué podría entonces explicar errores tan crasos cometidos por la Sala Superior en términos de dogmática jurídico penal⁸⁵ o procesal? Según creemos – aunque probarlo sería objeto de un proyecto de investigación distinto y más ambicioso– estos errores son efecto de la miope transición hacia un estado constitucionalizado.

Según creemos, el neoconstitucionalismo elimina las alternativas así mismo del modo descrito por Aldous Huxley en *Un mundo feliz*: no porque las haga ilegales, o inmorales; no porque vuelva a la dogmática impopular, sino porque, de hecho, la invisibiliza y, por lo tanto, la torna irrelevante⁸⁶.

Aunado a lo anterior, es sumamente dudoso que el grado de satisfacción que busca conseguir la Sala Superior para los principios de igualdad, paridad o no violencia contra las mujeres justifique las afectaciones que hemos señalado al debido proceso o al derecho humano a un recurso judicial efectivo.

De acuerdo con Alexy, en la búsqueda de respuestas a preguntas prácticas de alguna importancia –como sería cuestionarnos si el grado de satisfacción del derecho humano de las mujeres a una participación política libre de violencia de género conseguido por la Sala mediante su línea jurisprudencia, justifica las limitaciones impuestas a los principios de debido proceso y legalidad– “siempre hay que tomar en cuenta un haz de puntos de vista opuestos entre sí”⁸⁷. En otras palabras, la Sala Superior tendría que justificar que las limitaciones impuestas por ella a los principios del Estado de Derecho son proporcionales al grado de satisfacción conseguido para el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Lo anterior, pensando, también en que sin duda existen alternativas a dichas restricciones que se compadecen mejor con el derecho a un juicio justo y los principios de legalidad y acceso a un recurso judicial efectivo.

Según la “resolución hito” SUP-REC-91/2020, los registros constituían medidas de reparación a favor de las víctimas y se justificaban en la medida en que auxiliarían a las autoridades electorales a cumplir con su deber de verificar que una persona cumple con el requisito de elegibilidad relacionado con el MHV. Aunque

⁸⁵ La dogmática jurídico penal, como la procesal, constituyen herramientas intelectuales que ofrecen a los jueces elementos teóricos y prácticos importantes para éstos pueda tomar mejores decisiones. La primera, dice Roxin, es una herramienta que tiene como finalidad asegurar “un tratamiento equilibrado de los casos”. Roxin, Claus, *Evolución y modernas tendencias de la teoría del delito en Alemania*, Miguel Ontiveros Alonso (trad.), Editorial Ubijus, 2008, p. 10.

⁸⁶ La idea es citada por Neil Postman en su libro “Tecnópolis: la rendición de la cultura a la tecnología”. El Salmón, 2018, 264 pp.

⁸⁷ Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, M. Atienza, I. Espejo (trads.), 2a. ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, p. 20.

bajo ciertas condiciones dichos registros podrían resultar una medida de reparación integral para las víctimas de VPG, lo cierto es que hasta ahora no han cumplido ese papel: no han tenido por objeto restituir o compensar a las víctimas por el bien lesionado; tampoco queda claro que, tal como operan hoy en día, auxilien de algún modo a prevenir nuevas violaciones a los derechos político-electorales de las mujeres⁸⁸.

Desde nuestra perspectiva, al ordenar la implementación de estos registros, la Sala Superior cometió errores que terminaron por oscurecer su función y minaron su utilidad, especialmente, al ligarlos con el deber de las autoridades electorales –tanto federales como locales– de “verificar si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir”⁸⁹.

Como esperamos haber demostrado aquí, el artículo 34, fracción II no establece un requisito de elegibilidad (un error en la línea jurisprudencial que tiene su origen en la tesis 17/2001). Aunado a lo anterior, sería inconvencional que se privara a una persona del derecho al voto pasivo –ya no digamos de la ciudadanía– por carecer de MHV. Asimismo, hemos referido que, según la Corte, si dicho MHV es un requisito de elegibilidad que se impone en una ley, entonces es inconstitucional. De este modo, la implementación de los registros –fundamentados en un deber de origen no legal sino jurisprudencial– ha dado lugar a una medida poco clara, ineficiente y, lo más grave, violatoria del debido proceso, del derecho a un recurso judicial efectivo y de la certeza en el registro de candidaturas en un proceso electoral. En suma, el tema se parece más a una caja de pandora recientemente abierta que a una garantía para las mujeres contra la VPG.

No deja de resultar irónico que el ciudadano Dante Montaña Montero, cuya impugnación originó la orden de la Sala Superior al INE de crear los registros el 29 de julio de 2020⁹⁰, pese a haber sido la primer persona inscrita en una lista de personas sancionadas por VPG, obtuviera casi un año después, con la autorización de la propia Sala, su registro como primer concejal propietario de Santa Lucía del Camino, Oaxaca⁹¹.

En las condiciones descritas ¿para qué sirven los registros? Según creemos, para muy poco. Pero el tema central no es sólo que, de hecho, sean poco útiles, sino que existen razones sustantivas de peso –derechos fundamentales y principios constitucionales– para sostener que no *deben* servir como una vía para verificar si una persona cuenta con un MHC como requisito para aspirar a un cargo de elección popular.

⁸⁸ Ver *supra*. nota 9.

⁸⁹ SUP-REC-0091-2021 p. 42 y SUP-RAP-0138/2021, p. 13.

⁹⁰ SUP-REC-91/2020 y acum.

⁹¹ SUP-REC-632-2021.

V. REFERENCIAS

Bibliográficas

- Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Manuel Atienza e Isabel Espejo (trads), 2a. ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, 374 pp.
- López Medina, Diego Eduardo, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Legis, Colombia, 2018, 366 pp.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, Roberto J. Vernengo (trad.), 7ª. ed., Editorial Porrúa, 364 pp.
- Postman, Neil, "Tecnópolis: la rendición de la cultura a la tecnología", Editorial El Salmón, 2018, 264 pp.
- Roxin, Claus, *Evolución y modernas tendencias de la teoría del delito en Alemania*, Miguel Ontiveros Alonso (trad.), Editorial Ubijus, 2008, p. 10.

Normativas

- Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1.
- Acción de Inconstitucionalidad 107/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Tomo I, página 651, octubre de 2021, no. precedente 30138.
- Acción de Inconstitucionalidad (AI) 140/2020 y su acumulada 145/2020, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo I, página 215, no. registro: 29689
- Acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 Y 227/2020, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Junio de 2021, Tomo I, página 782.
- Acuerdo INE/CG269/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos *para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado* (Lineamientos), publicado en el DOF el 22 de septiembre de 2020.
- Caso Castañeda Gutman vs México, Serie C No. 184, 6 de agosto de 2008.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE/CG269/2020), por el que se aprueban los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado*, 22 de septiembre de 2020.

Otálora Malassis, Janine M. y Rodríguez Mondragón, Reyes, *Voto particular conjunto en relación con la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020*.

Soto Fregoso, Mónica Aralí, Infante Gonzales Indalfer y Vargas Valdez José Luis, *Voto particular presentado en el recurso de reconsideración, identificado con la clave de expediente SUP-REC-117/2022*.

SUP-REC-531/2018, Recurrente: Juan García Arias. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/531/SUP_2018_REC_531-768274.pdf (consultada el 25 de mayo de 2022).

SUP-REC-91/2020 y acumulado. Recurrente: Dante Montaña Montero. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf. (consultada el 25 de mayo de 2022).

SUP-REC- 165/2020. Recurrente: Juan Antonio Aguilar Mancha. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/165/SUP_2020_REC_165-924278.pdf (consultada el 3 de junio de 2022).

SUP-RAP-138/2021. Recurrente: Morena, Ana Elizabeth Ayala Leyva y Manuel Guillermo Chapman Moreno. Autoridad responsable: Consejo General INE. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0138-2021.pdf (consultada el 25 de mayo de 2022).

SUP-REC-405/2021 y acumulados. Recurrentes: MOVIMIENTO CIUDADANO, MARÍA EUGENIA DEL PILAR NÚÑEZ ZAPATA, Y FLOR DE LIZ XÓCHITL DELGADO CABALLERO. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en (consultada el 25 de mayo de 2022).

SUP-JDC-552/2021. Actoras: Guadalupe Alamaguer Pardo y otra, Autoridad responsable: Consejo general del Instituto Nacional Electoral Disponible en: <https://>

Modo honesto de vivir y violaciones al debido proceso...

analisis electoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-05/Sentencia%203de3%20SUP-JDC-552-2021%20%281%29.pdf (consultada el 3 de junio de 2022).

SUP-REC-632-2021. Recurrente: Dante Montaña Montero. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0632-2021.pdf (consultada el 5 de mayo 2021).

SUP-REC-911/2021 y Y SUP-REC-915/2021, acumulado. Recurrentes MORENA Y OTRO. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en (consultada el 2 de abril de 2022).

SUP-REC-0072/2022. Recurrente: María de los Dolores Padierna Luna. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a La Cuarta Circunscripción Plurinominal, Con Sede en la Ciudad de México, Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0072-2022.pdf (consultada el 1 de febrero de 2022).

Tesis 17/2001. MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 21 y 22.

Tesis 18/2001, MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 22 y 23.

Tesis 20/2002. ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 10 y 11.

